

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de Julio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiuno (21 de julio de dos mil veintiuno (2.021).-)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora MARYLUZ DEL CARMEN VARELA LUNA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad en contra de la señora LILIANA ESTHER PAEZ PEREZ, en su condición de madre del menor JUAN DE DIOS JIMENEZ PAEZ, siendo que lo que pretende impugnar es la maternidad del referido menor, por lo que debe aclarar su demanda y el poder conferido.

Así mismo, como quiera que se afirma que los padres del referido menor son los señores LILIANA ESTHER PAEZ PEREZ y SAUL JIMENEZ VARELA, quienes efectuaron el registro del mismo el 8 de junio de 2004, y no los señores MARYLUZ DEL CARMEN VARELA LUNA y LUIS CARLOS JIMENEZ VARELA, quienes registraron posteriormente al menor el día 10 de julio de 2006, debe presentar además la correspondiente acción de investigación de maternidad, así como también la acción de impugnación e investigación de paternidad, para lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de su demanda, y conferir poder en tal sentido, dirigiéndola a su vez contra el señor SAUL JIMENEZ VARELA, para lo cual deberán indicarse sus generalidades de ley, e indicarse la dirección donde recibirá notificación judicial. Así mismo deberá enviar la nueva demanda y sus anexos a los demandados, precisar sus correos electrónicos y dirección y lugar de notificación.

Por otro lado, la demanda no fue remitida a la parte demandada a la dirección señalada para recibir notificaciones, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD: 080013110008-2021-00298-00
PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD)
Auto inadmite demanda

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f5b5ffb420556f23558b33fb72531bb4a583125d9888deb7a31c31690b219**
Documento generado en 21/07/2021 11:48:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>